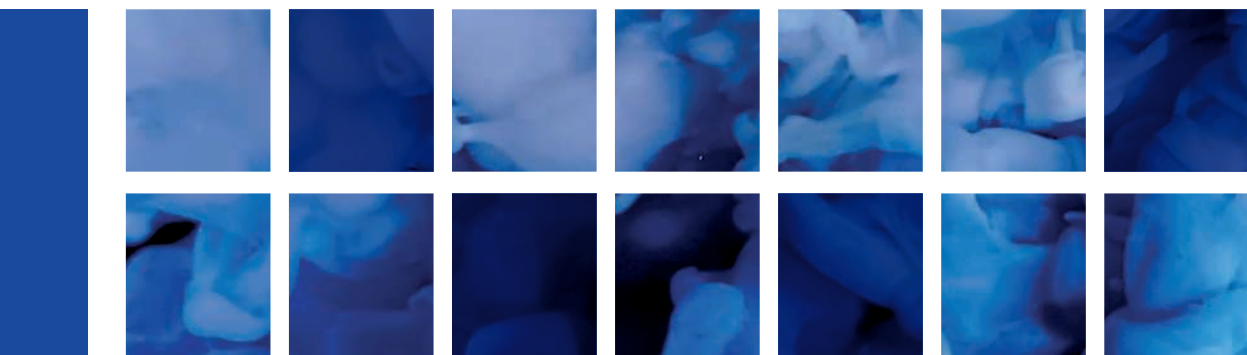


La inimputabilidad penal y otros límites a la responsabilidad criminal

Santos Manuel Caveró López



© Samuel Manuel Caverio López, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

e-mail: clienteslaley@aranzadilaley.es

Acceso a Soporte: https://areacliente.aranzadilaley.es/solicitud_alta_area_cliente

<https://www.aranzadilaley.es>

Edición: Febrero 2025

Depósito Legal: M-3017-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9090-807-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-808-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Introducción	11
---------------------------	----

PARTE I

IDEAS GENERALES

CAPÍTULO 1. Concepto de derecho penal	29
--	----

1. El delito	36
2. La pena	41

CAPÍTULO 2. Principios del derecho penal	49
---	----

1. Principio de legalidad (<i>nullum crimen, nulla poena sine lege</i>)	52
2. Principio de culpabilidad	54
3. Principio de cosa juzgada y <i>non bis in idem</i>	56
4. Principio de proporcionalidad	58
5. Principio del hecho	60
6. Principio de humanidad	64
7. Principio de exclusión de la autotutela	67
8. Principio de exclusión de la autoincriminación	69
9. Principio de resocialización	70
10. Principio de irretroactividad de la ley penal	73
11. Principio de lesividad y exclusiva protección de bienes jurídicos	74

CAPÍTULO 3. La inimputabilidad	77
---	----

1. Efectos de imputabilidad sobre exención o atenuación	80
2. El error invencible	82
3. Error de tipo	83
4. Error de prohibición	85

PARTE II

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO 4. Causas de antijuricidad	93
--	----

1. La legítima defensa: art. 20.4 del CP	101
2. El estado de necesidad: art. 20.5 del CP	105

3. El cumplimiento de un deber y el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo: art. 20.7 del CP	111
CAPÍTULO 5. Causas de culpabilidad	119
1. El miedo insuperable: art. 20.6 del CP	127
2. El error	130
3. El caso fortuito	138
CAPÍTULO 6. Causas de inimputabilidad	141
1. La minoría de edad	145
2. La anomalía o alteración psíquica (enajenación mental): art. 20.1 del CP	147
3. La intoxicación plena: art. 20.2 del CP	168
4. Alteraciones de la percepción: art. 20.3 del CP	170
CAPÍTULO 7. Otras situaciones	173
1. La tentativa y el delito intentado	176
2. Circunstancias atenuantes	181
3. Eximentes incompletas	194
4. Exención en delitos patrimoniales	199
5. El consentimiento	201
6. Las excusas absolutorias	210
7. Responsabilidad civil	228
8. La extinción de la responsabilidad criminal	232
9. Los agravantes de la responsabilidad penal	250

PARTE III

LA PERSONA JURÍDICA

CAPÍTULO 8. La responsabilidad penal de la persona jurídica	273
1. Antecedentes	277
2. Configuración de la responsabilidad penal	279
3. La imputación por responsabilidad penal	283
CAPÍTULO 9. La exención de responsabilidad penal de la persona jurídica	287
1. Las atenuantes del art. 31 quater del Código Penal	290
2. El modelo de cumplimiento normativo: eximente	296
3. Elaboración e implantación del modelo de cumplimiento normativo	301
Los límites de la responsabilidad criminal	305
Epílogo	311
Referencias	313
Agradecimientos	315
Información sobre el autor	317

La inimputabilidad

Las eximentes de responsabilidad penal son circunstancias establecidas en el art. 20 del Código Penal que, bajo determinadas condiciones, impiden que un acto delictivo sea sancionado penalmente: estas eximentes se dividen en tres categorías principales, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad y las causas de inimputabilidad.

Art. 20 del CP.

Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

- Las causas de justificación implican que el acto en cuestión está legitimado por el ordenamiento jurídico y, por tanto, no se considera delictivo: un ejemplo es la legítima defensa, donde la conducta del individuo, aunque típicamente delictiva, está de justificada por la necesidad de protegerse a sí mismo o a terceros de una agresión inminente.
- Las causas de inculpabilidad se refieren a situaciones en las que, aunque el hecho es típico y antijurídico, el autor no puede ser considerado culpable debido a su falta de capacidad para entender la ilicitud del acto o para actuar de acuerdo con ese entendimiento: un ejemplo es el error de prohibición, en el cual el autor actúa bajo una falsa creencia sobre la legalidad de su conducta.
- Las causas de inimputabilidad, por su parte, se basan en la imposibilidad de atribuir responsabilidad penal a una persona debido a alteraciones psíquicas, cuando el art. 20.1 del CP establece que una persona es inimputable si, en el momento de cometer el hecho delictivo, su capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para actuar conforme a esa comprensión está gravemente afectada por una anomalía o alteración psíquica, lo que significa que la imputabilidad penal requiere que el individuo tenga la capacidad de entender que su conducta es contraria al derecho y de actuar de acuerdo con esa comprensión.

En otras palabras, para que alguien pueda ser considerado imputable, debe poseer las facultades psíquicas necesarias para comprender la norma y actuar en conformidad con ella, y la falta de esta capacidad, debido a trastornos mentales u otras alteraciones significativas, puede llevar a que la persona sea considerada inimputable y, por lo tanto, no pueda ser responsabilizada penalmente por sus actos.

1. EFECTOS DE IMPUTABILIDAD SOBRE EXENCIÓN O ATENUACIÓN

Los efectos de imputabilidad sobre la exención o atenuación de la responsabilidad penal se dividen en tres categorías principales: efecto pleno, efecto parcial y efecto leve,

y cada uno de estos efectos tiene implicaciones distintas para la imposición de penas y medidas de seguridad:

— El **efecto pleno**, que se produce cuando la causa de exclusión de la imputabilidad es completa, tal como se establece en el art. 20 del CP, y en estos casos, el sujeto está completamente exento de responsabilidad criminal. Sin embargo, y aunque se excluya la responsabilidad penal, puede ser necesario adoptar una medida de seguridad debido a que el individuo ha cometido un hecho que se califica como delito, lo que se encuentra regulado por el art. 95.1.1.º del CP, que permite la imposición de medidas de seguridad en lugar de penas, orientadas a proteger a la sociedad y al propio sujeto.

Art. 95.1 del CP.

1. Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, a las personas que se encuentren en los supuestos previstos en el capítulo siguiente de este Código, siempre que concurran estas circunstancias:

1.ª Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

2.ª Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.

2. Cuando la pena que hubiere podido imponerse por el delito cometido no fuere privativa de libertad, el juez o tribunal sentenciador sólo podrá acordar alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 96.3.

— El **efecto parcial**, que ocurre cuando la causa de inimputabilidad no es total, permitiendo aplicar una eximente incompleta, de acuerdo con el artículo 21.1 del Código Penal. En estos casos, se puede imponer una pena reducida en uno o dos grados, según lo dispuesto en el art. 68 del CP, además de que junto con la pena reducida, se pueden imponer medidas de seguridad basadas en la disminución de la imputabilidad, tal como se establece en el art. 104 del CP: medidas que buscan ajustar la respuesta penal a la capacidad del sujeto para entender y controlar su conducta.

Art. 21.1.ª del CP.

Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Art. 68 del CP.

En los casos previstos en la circunstancia primera del artículo 21, los jueces o tribunales impondrán la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley, atendidos el número y la entidad de los requisitos que falten o concurran, y las circunstancias personales de su autor, sin perjuicio de la aplicación del artículo 66 del presente Código.

Art. 104 del CP.

1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena corres-

pondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.

2. Cuando se aplique una medida de internamiento de las previstas en el apartado anterior o en los artículos 101, 102 y 103, el juez o tribunal sentenciador comunicará al ministerio fiscal, con suficiente antelación, la proximidad de su vencimiento, a efectos de lo previsto por la disposición adicional primera de este Código.

— El **efecto leve**, que se refiere a situaciones en las que la imputabilidad está levemente afectada. En estos casos, se aplican atenuantes en la graduación de la pena, conforme a los artículos 65 a 68 del Código Penal, que especifican las circunstancias atenuantes. Sin embargo, si la circunstancia de disminución de imputabilidad no está claramente prevista en estos artículos, se puede recurrir a la aplicación por analogía de las circunstancias previstas en los artículos 21.2 a 21.6 del Código Penal, en base al artículo 21.7, que remite a todas las causas de inimputabilidad, lo que permite ajustar la pena teniendo en cuenta la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta y actuar en consecuencia.

En resumen, los efectos de imputabilidad pueden resultar en una exención total de responsabilidad, una reducción parcial de la pena, o una atenuación leve de la misma, dependiendo del grado de afectación de la capacidad del sujeto para entender y actuar conforme a la ley.

2. EL ERROR INVENCIBLE

El art. 14.3 del Código Penal establece que el error invencible sobre la ilicitud de un hecho penal excluye la responsabilidad criminal, lo que significa que si una persona comete un delito bajo la creencia de que su conducta es legal, y esta creencia no puede ser superada por ninguna diligencia razonable, no será penalmente responsable.

Art. 14.3 del CP.

El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

El error invencible se define como aquel error que no se puede evitar, incluso con el ejercicio de la máxima diligencia: por ejemplo, si una persona actúa bajo una convicción errónea e inalcanzable sobre la legalidad de su acción, y no hay forma razonable de que pudiera haber sabido que estaba cometiendo un delito, entonces se excluye su responsabilidad penal.

En contraste, si el error es vencible, es decir, si podría haberse evitado mediante el uso de una diligencia razonable, se considera que el sujeto tiene algún grado de responsabilidad. En estos casos, el artículo 14.3 establece que la pena se debe reducir en uno o dos grados, lo que implica una atenuación en la severidad de la pena impuesta,

La responsabilidad penal de la persona jurídica

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es un concepto que ha adquirido gran relevancia en el ámbito del derecho penal moderno, especialmente a raíz de la inclusión de esta figura en la legislación española, y a diferencia de las personas físicas, las personas jurídicas pueden ser objeto de responsabilidad penal por la comisión de delitos en el contexto de su actividad empresarial, lo que ha supuesto un avance normativo que responde a la necesidad de asegurar que las entidades no eludan su responsabilidad y, al mismo tiempo, de fomentar una cultura de cumplimiento normativo. Así, y para que una persona jurídica sea considerada responsable penalmente, es fundamental que el delito se haya cometido en beneficio de la entidad y que esté vinculado a la conducta de sus representantes o empleados en el ejercicio de sus funciones: en este sentido, se establece un marco que permite a las empresas adoptar modelos de organización y gestión adecuados, orientados a prevenir la comisión de delitos y a garantizar que se cumplan las normativas vigentes.

La legislación también contempla circunstancias atenuantes que pueden aplicarse a las personas jurídicas en el caso de que se demuestre que, tras la comisión del delito, se llevaron a cabo acciones tendientes a mitigar las consecuencias del mismo, como por ejemplo, el hecho de que una empresa colabore con las autoridades en la investigación del delito, confiese su responsabilidad antes de que se inicie un procedimiento judicial o implemente medidas eficaces para prevenir futuros delitos puede conducir a una reducción de la pena: estas atenuantes son importantes porque incentivan a las empresas a actuar de manera proactiva en la gestión de riesgos legales y en la promoción de buenas prácticas. Y además de las atenuantes, existe la posibilidad de que una persona jurídica sea exenta de responsabilidad penal si cumple con ciertos requisitos establecidos en la normativa, exención de responsabilidad que se puede aplicar cuando la entidad ha implementado un modelo de cumplimiento normativo efectivo que haya sido respetado y que permita prevenir delitos en su seno, lo que supone que la organización debe contar con mecanismos de supervisión adecuados y un compromiso claro de sus directivos en la promoción de una cultura de respeto a la ley, máxime cuando la implementación de estas políticas no solo tiene implicaciones legales, sino que también puede tener un impacto significativo en la reputación de la entidad, así como en su sostenibilidad a largo plazo: en resumen, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, junto con las atenuantes y exenciones, constituye un marco normativo que busca fomentar la respon-

sabilidad y la transparencia en el ámbito empresarial, protegiendo así tanto los intereses públicos como los de los propios ciudadanos.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo se centra en la sanción de comportamientos delictivos, sino que también promueve la prevención y la creación de un entorno empresarial ético, ya que la implementación de programas de cumplimiento normativo, conocidos comúnmente como *compliance*, es esencial en este contexto, por lo que estos programas deben estar diseñados para identificar y evaluar riesgos legales, establecer protocolos internos y fomentar una cultura organizativa que priorice la legalidad y la ética en todas las actividades comerciales, dónde un componente clave de estos programas lo constituye la formación continua de los empleados y directivos sobre las normativas aplicables y los principios éticos que deben guiar su conducta, una formación que no solo ayuda a evitar la comisión de delitos, sino que también empodera a los empleados para que actúen de manera responsable y con integridad: las empresas que invierten en formación y en la creación de un ambiente laboral positivo suelen experimentar no solo una disminución de los riesgos legales, sino también un aumento en la satisfacción y lealtad de los empleados. Al igual que la evaluación periódica de los modelos de cumplimiento es crucial, lo que implica realizar auditorías internas que aseguren la efectividad de las medidas implementadas y permitan realizar ajustes cuando sea necesario, ya que la dinámica del entorno empresarial y los riesgos asociados pueden cambiar con rapidez, por lo que la adaptabilidad de las políticas de cumplimiento es fundamental para garantizar su relevancia y eficacia.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas, como dicta la experiencia, también presenta retos en la práctica, entre los que se encuentra uno de los más significativos, a saber, la dificultad para demostrar que una persona jurídica ha actuado con culpabilidad, dado que la culpa tradicionalmente se asocia a conductas individuales, y por esta razón, los tribunales deben interpretar cuidadosamente la normativa para garantizar que las penas impuestas a las personas jurídicas sean justas y proporcionadas, considerando el contexto y las acciones de la entidad antes y después de la comisión del delito.

Finalmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas también influye en la relación entre la empresa y sus diversas partes interesadas, incluidos inversores, clientes y la comunidad en general, ya que una entidad que demuestra un compromiso sólido con el cumplimiento normativo y la ética empresarial tiende a atraer a inversores y clientes que valoran la responsabilidad social corporativa, lo que no solo contribuye a la sostenibilidad y la reputación a largo plazo de la empresa, sino que también fomenta un entorno empresarial más justo y responsable, en beneficio de toda la sociedad: en resumen, la responsabilidad penal de las personas jurídicas va más allá de la mera imposición de sanciones, constituyendo un marco integral que busca promover prácticas empresariales éticas, la prevención del delito y la creación de un entorno de confianza en el ámbito económico, en el que la exención y atenuación de la responsabilidad se convierten en herramientas que no solo benefician a las empresas, sino que también refuerzan el Estado de derecho y la justicia en el entorno empresarial.

1. ANTECEDENTES

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en España ha experimentado una evolución notable a lo largo de los últimos años, culminando en la reforma del Código Penal de 2015, que ha consolidado el régimen jurídico aplicable a las entidades corporativas, en un proceso que ha supuesto una transformación radical del concepto de responsabilidad penal, que tradicionalmente se había basado en el principio *societas delinquere non potest*, según el cual las personas jurídicas no podían cometer delitos, ya que se entendía que el delito era una manifestación exclusiva de la voluntad humana y, por lo tanto, solo atribuible a personas físicas: esta concepción clásica comenzó a ser cuestionada con el tiempo, a medida que se reconocía la creciente capacidad de las empresas y otras entidades para influir de manera decisiva en los ámbitos económico, social y medioambiental, lo que hizo necesaria una respuesta más efectiva del derecho penal ante los delitos cometidos en su seno o bajo su amparo. Y en este contexto, los primeros antecedentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España se encuentran en las leyes sectoriales previas a la modificación del Código Penal, particularmente en ámbitos como el medio ambiente o la seguridad pública, donde ya se preveían sanciones administrativas muy severas contra las empresas responsables de infracciones graves, aunque estas sanciones no tenían un carácter penal en sentido estricto, sino más bien administrativo.

La imposibilidad de aplicar sanciones penales a las personas jurídicas contrastaba con las tendencias internacionales, especialmente en los países anglosajones, donde el *corporate criminal liability* ya estaba plenamente integrado en sus ordenamientos jurídicos, por lo que organismos como la Unión Europea comenzaron a presionar a los Estados miembros para que introdujeran una responsabilidad penal efectiva de las personas jurídicas, especialmente en el ámbito de la corrupción y los delitos económicos, y dónde el verdadero punto de inflexión en la normativa española se produjo con la reforma del Código Penal de 2010 (Ley Orgánica 5/2010), que introdujo por primera vez en el ordenamiento español la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera formal y sistemática, ya que en ese momento, España se alineaba con las directrices internacionales y asumía el modelo de responsabilidad penal derivada de la comisión de determinados delitos en beneficio de la empresa. Y será a partir de esta reforma de 2010 cuando se estableció que las personas jurídicas podían ser penalmente responsables por delitos cometidos, bien por sus representantes legales o administradores, bien por sus empleados o subordinados cuando los delitos se cometieran como consecuencia de una deficiente supervisión o control de estos por parte de la empresa: de esta manera, se configuraba un régimen de responsabilidad penal que se basaba en el doble fundamento del control y la vigilancia por parte de la entidad, reconociendo que una falta en estos elementos clave podía generar responsabilidad penal para la persona jurídica.

No obstante, la citada reforma de 2010 dejó varias lagunas y cuestiones pendientes, especialmente en lo que respecta a los mecanismos de exoneración de responsabilidad y a la necesidad de establecer sistemas de compliance o cumplimiento normativo como forma de prevención de delitos, por lo que fue la posterior reforma de 2015 (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo) la que consolidó el sistema de responsabilidad penal de

las personas jurídicas al introducir modificaciones clave, especialmente en relación con la creación de modelos de prevención de delitos, en una reforma que estableció que las empresas que hayan implantado eficazmente un sistema de prevención de delitos o compliance pueden quedar exentas de responsabilidad penal si se demuestra que dicho sistema ha sido efectivo y que, a pesar de la comisión de un delito, la empresa tomó todas las medidas razonables para evitarlo. Y este concepto de compliance penal fue una innovación crucial, ya que fijó la posibilidad de que las empresas se autoorganicen y adopten medidas preventivas como una forma de garantizar su exoneración de responsabilidad, pues al mismo tiempo con esa reforma de 2015, se reforzó el principio de culpabilidad, ya que la responsabilidad penal de la persona jurídica no nace automáticamente de la comisión del delito, sino que debe evaluarse en función de la diligencia que la entidad haya desplegado para evitar que se produzca, en un sistema de prevención que debe ser adecuado y efectivo, lo que implica, entre otras cosas, la creación de un órgano de control interno con autonomía suficiente, la formación de empleados en el cumplimiento de la legalidad y la implementación de canales de denuncia internos.

En la actualidad, la responsabilidad penal de las personas jurídicas se ha convertido en un instrumento esencial en la lucha contra los delitos empresariales, especialmente en ámbitos tan sensibles como la corrupción, el fraude fiscal, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y los delitos medioambientales, entre otros, y es un régimen que permite que las personas jurídicas puedan ser sancionadas con una amplia gama de penas, desde las multas económicas hasta la disolución de la entidad o la inhabilitación para recibir subvenciones públicas, contratar con la administración o acceder a ayudas fiscales, sanciones que al ser aplicadas directamente sobre la estructura económica de la empresa, pueden tener un impacto significativo en su operativa y supervivencia. Igualmente, el sistema actual también ha permitido un desarrollo importante de la figura del *compliance officer*, responsable del cumplimiento normativo en las empresas, así como de los programas de prevención y de la supervisión de los riesgos penales, debido a que la exigencia de estos programas de prevención no solo refuerza la responsabilidad de las personas jurídicas, sino que también introduce un elemento preventivo clave para evitar la comisión de delitos en el ámbito corporativo, además de que ha provocado un cambio cultural en muchas empresas, que ahora ven en la adopción de estos programas una ventaja competitiva y una garantía de integridad y transparencia frente a los mercados y la sociedad.

En definitiva, la evolución de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España refleja un proceso de adaptación a las nuevas realidades sociales y económicas, pasando de una negación absoluta de esta posibilidad a un sistema en el que las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente, pero dentro de unos límites claramente definidos, y en dónde la adopción de mecanismos de compliance y la cultura de prevención dentro de las empresas son hoy día los principales elementos que condicionan la aplicación de este régimen, que busca no solo sancionar, sino también prevenir la comisión de delitos en el seno de las organizaciones empresariales, por ello, la situación actual, tras la reforma de 2015, es la de un marco legal robusto, que sigue siendo objeto de análisis y perfeccionamiento, pero que ha demostrado ser eficaz para afrontar los retos de la criminalidad económica y empresarial en el siglo XXI.

2. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La configuración penal de la responsabilidad de las personas jurídicas en España, que encuentra su fundamento normativo en el Código Penal tras las reformas de 2010 y, especialmente, de 2015, representa una de las transformaciones más relevantes en el ámbito del derecho penal moderno, en un régimen de responsabilidad que introduce una serie de características que han permitido adaptar la estructura punitiva del ordenamiento jurídico a las necesidades derivadas de la realidad empresarial contemporánea, en la que las entidades corporativas han ganado protagonismo como sujetos de poder y, potencialmente, de vulneración de bienes jurídicos fundamentales.

Uno de los principales rasgos que caracteriza la responsabilidad penal de las personas jurídicas es que dicha responsabilidad no excluye, sino que se suma, a la responsabilidad penal de las personas físicas que actúan en el seno de la organización, es decir, que el régimen se configura bajo un modelo de responsabilidad penal concurrente o acumulativa, de manera que tanto la persona jurídica como los individuos que, en su nombre o beneficio, hayan participado en la comisión de un delito, pueden ser perseguidos penalmente, y este es un cambio radical respecto a la tradición del derecho penal, que durante siglos solo consideró responsables de los delitos a las personas físicas, bajo el principio de que solo los seres humanos tienen voluntad y, por tanto, capacidad de delinquir. Así, el modelo actual de responsabilidad penal de las personas jurídicas reconoce que la comisión de ciertos delitos puede ser imputada a una entidad corporativa cuando esta se beneficia de la actuación ilícita de sus miembros o cuando se demuestra que la empresa ha fallado en la adopción de medidas preventivas efectivas, como así recoge el art. 31 del CP.

Art. 31 del CP.

El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

La persona jurídica puede ser considerada responsable penalmente por delitos cometidos por sus representantes legales o administradores, actuando en nombre o por cuenta de la entidad, y en su beneficio directo o indirecto, y asimismo, también puede responder cuando el delito es cometido por personas subordinadas que actúan bajo la dirección o supervisión de los responsables de la entidad, siempre que el hecho delictivo se produzca como resultado de una falta grave en el deber de supervisión o control sobre tales personas, lo que refleja un doble esquema de imputación: por un lado, la responsabilidad derivada de los actos de los administradores; y por otro, la responsabilidad derivada de la negligencia en el control sobre los empleados, lo que se conecta directamente con el concepto de culpa in vigilando.

En cuanto a las personas jurídicas que pueden ser penalmente responsables, el Código Penal excluye expresamente a determinados tipos de entidades, como concre-

tamente el artículo 31 quinquies del Código Penal establece, al señalar que no pueden ser responsables penalmente las entidades que formen parte del sector público, es decir, el Estado, las administraciones públicas territoriales e institucionales, los organismos reguladores, los organismos públicos, las organizaciones internacionales de derecho público y las personas jurídicas que ejercen potestades públicas de soberanía o administración: la razón de esta exclusión es que la responsabilidad penal de estos entes públicos debe quedar sujeta a otros mecanismos de control y sanción, propios del derecho administrativo sancionador o del derecho civil, reservándose el derecho penal para entidades que actúan en el ámbito privado o para aquellas que, aun participando en el sector público, no ejercen funciones soberanas.

Art. 31 quinquies del CP.

1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.

2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

Por tanto, quedan sujetas al régimen de responsabilidad penal las personas jurídicas de derecho privado, lo que incluye a las sociedades mercantiles, asociaciones, fundaciones y otras entidades privadas, ya que la naturaleza lucrativa o no lucrativa de estas entidades no afecta a su potencial responsabilidad penal, por lo que tanto una sociedad anónima como una fundación caritativa pueden responder penalmente si se dan los presupuestos necesarios. Sin embargo, un aspecto fundamental a tener en cuenta es que la persona jurídica debe actuar con un beneficio directo o indirecto en la comisión del delito para ser penalmente responsable, es decir, que si un empleado comete un delito en el ámbito de la actividad empresarial, pero la empresa no obtiene ningún beneficio ni tiene relación con la conducta, no se le puede atribuir responsabilidad penal: el ánimo de lucro o la mejora en la posición de la entidad es un elemento esencial para que se produzca la imputación.

En cuanto al ámbito de aplicación de la responsabilidad penal, éste se refiere a un conjunto de delitos específicos recogidos en el Código Penal, tal y como señala su art. 31 bis, que son aquellos donde la persona jurídica puede ser sujeta de responsabilidad penal y que estén previstos en el propio Código Penal, y entre los delitos por los que puede responder una entidad corporativa incluyen algunos de los más graves, como la corrupción en los negocios, el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, los delitos contra el medio ambiente, los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, los delitos relativos a la protección de los consumidores, entre otros, en un catá-

logo de delitos que refleja la necesidad de responsabilizar a las empresas por conductas que, aunque ejecutadas por individuos, pueden tener su origen en fallos estructurales de control dentro de la organización o en una cultura empresarial que favorezca, o al menos permita, comportamientos delictivos.

Art. 31 bis 1 del CP.

En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables (...).

Uno de los aspectos clave del régimen actual es la posibilidad de que la empresa evite la responsabilidad penal si demuestra que ha implementado modelos de organización y gestión adecuados para prevenir la comisión de delitos en su seno, y estos modelos, también conocidos como *programas de compliance*, deben ser efectivos y estar adaptados a la realidad operativa de la empresa, con mecanismos claros de supervisión y control sobre la actividad de sus empleados y directivos, debido a que la adopción de estos modelos no solo puede eximir a la empresa de responsabilidad penal, sino que también mitiga la pena en caso de que se considere que el programa no evitó completamente la comisión del delito, pero sí redujo significativamente el riesgo.

En definitiva, la configuración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España responde a la necesidad de ajustar el sistema penal a las nuevas realidades económicas y empresariales, en el que las empresas ya no son solo sujetos económicos, sino actores que pueden generar daños sociales de gran magnitud a través de la comisión de delitos graves, por lo que la posibilidad de imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, junto con la adopción de modelos de prevención efectivos, marca un hito en la evolución del derecho penal, dotándolo de herramientas adecuadas para enfrentar las complejas estructuras delictivas que pueden surgir en el ámbito corporativo, en un sistema que no solo castiga la comisión de delitos, sino que busca fomentar una cultura de cumplimiento en las empresas, orientada a la prevención y detección temprana de conductas delictivas, en consonancia con los principios de legalidad y responsabilidad que rigen el ordenamiento jurídico.

El Código Penal actual contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas para una amplia gama de delitos, siempre que estos se hayan cometido en beneficio de dichas entidades, ya sea por sus dirigentes o por alguno de sus subordinados, en aquellos casos en los que haya existido una grave culpa in vigilando por parte de los mencionados dirigentes, y este régimen implica un incremento en la reacción penal, con el objetivo de potenciar la capacidad preventiva general de la amenaza penal, incentivando a las empresas a autoorganizarse de manera que eviten que sus empleados y administradores recurran a la comisión de delitos para alcanzar los fines sociales. Entre las razones que justifican la utilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos que les son atribuibles, se destacan las siguientes:

- La imposición a las empresas de deberes de supervisión, vigilancia y control sobre sus empleados permite sancionar a la entidad que se desentiende de los medios empleados para lograr sus objetivos.



Este libro es una **herramienta esencial para entender los límites y las posibilidades de la exención de la responsabilidad penal**. La obra desarrolla detalladamente las causas de exención de responsabilidad penal:

- **Causas de antijuricidad:** legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.
- **Causas de culpabilidad:** miedo insuperable, error y caso fortuito.
- **Causas de inimputabilidad:** minoría de edad, anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena y alteraciones de la percepción.

También se dedica un capítulo a situaciones especiales como las eximentes incompletas, la tentativa y el delito intentado, las circunstancias atenuantes, el consentimiento y las excusas absolutorias.

Además, se **analiza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, abarcando desde su configuración e imputación hasta su exención**, considerando las atenuantes y las eximentes proporcionadas por el modelo de cumplimiento normativo.

ISBN: 978-84-9090-807-5



ER-0280/2005

GA-200501100